

(P. del S. 1311)

LEY

Para adicionar un inciso (k) a la Sección 207; adicionar los incisos (l) y (m) a la Sección 208, enmendar el sub-inciso (3) del inciso (a) de la Sección 212; enmendar la Sección 216; adicionar un inciso (b) a la Sección 221; enmendar la Sección 223; enmendar la Sección 226; enmendar la Sección 233; enmendar la Sección 236; y adicionar un último párrafo a la Sección 300; enmendar la Sección 400; enmendar el inciso (a) de la Sección 600; enmendar el inciso (a) de la Sección 701; enmendar la Sección 702; enmendar la Sección 703; enmendar el inciso (c) de la Sección 704; enmendar la Sección 808; enmendar la Sección 1411 de la Ley núm. 62 de 23 de junio de 1969, según enmendada, conocida como "Código Militar de Puerto Rico".

EXPOSICION DE MOTIVOS

Para que el Código Militar continúe a la par con los cambios en la administración de justicia militar, y permanezca como un estatuto moderno que llene los requisitos de los tiempos y la experiencia de su aplicación práctica, se hace necesaria su revisión periódica.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se adiciona un inciso "(k)" a la Sección 207 de la Ley 62 del 23 de junio de 1969, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 207.—Autoridad y Deberes del Comandante en Jefe

(a)

(k) Convocar cortes marciales generales, especiales y sumarias para las Fuerzas Militares de Puerto Rico."

Artículo 2.—Se añaden como incisos "(l)" y "(m)" a la Sección 208 de la Ley 62 del 23 de junio de 1969, lo siguiente:

"Sección 208.—Ayudante General de Puerto Rico

(a)

(l) Nombrará todo funcionario o empleado estatal de las Fuerzas Militares de Puerto Rico. Dichos funcionarios y empleados estarán dentro del servicio exento.

(m) Proveerá, mediante reglamentos al efecto, las normas para los nombramientos, disciplina, separación y administración de personal en general de los funcionarios y empleados estatales de las Fuerzas Militares de Puerto Rico. Dichos reglamentos establecerán además el procedimiento para apelación que dentro del debido procedimiento de ley podrá interponer tal funcionario o empleado contra cualquier acción administrativa que le sea adversa o le afecte.”

Artículo 3.—Se enmienda el sub-inciso (3) del inciso (a) de la Sección 212 de la Ley 62 del 23 de junio de 1969 para que el mismo lea como sigue:

“Sección 212.—Selección y Requisitos de los Oficiales

(a)

(3) Graduados de las escuelas y academias de oficiales de las Fuerzas Militares de Puerto Rico o de las Fuerzas Armadas o de los Cuerpos de Adiestramiento para Oficiales de la Reserva de los Estados Unidos, disponiéndose que para su nombramiento en las ramas técnicas, cuerpos y demás servicios del Estado Mayor, podrán nombrarse individuos seleccionados de otras clases que las antes señaladas siempre y cuando que éstos estén especialmente capacitados para prestar servicios en los mismos cargos y cuyos nombramientos se efectuaren con arreglo al trámite que el Presidente de los Estados Unidos de América o el Comandante en Jefe mediante reglamento dispongan al efecto.”

Artículo 4.—Se enmienda la Sección 216 de la Ley 62 del 23 de junio de 1969, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 216.—Responsabilidad por Propiedad Militar (El Oficial u Oficial Administrativo). Cualquier miembro de las Fuerzas Militares de Puerto Rico a quien se le hubiere confiado la custodia de equipo o propiedad militar, responderá de la misma con su propio peculio en caso de pérdida o damnificación de dicha propiedad por razón de su descuido o negligencia.”

Artículo 5.—Se adiciona un inciso (b) a la Sección 221 de la Ley 62 del 23 de junio de 1969, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Sección 221.—Licenciamiento de Hombres Alistados en las Fuerzas Militares de Puerto Rico.

(a)

(b) El Ayudante General podrá, actuando a nombre del Comandante en Jefe, investigar, por conducto de un oficial investigador nombrado al efecto, la conducta moral, capacidad e idoneidad general para el servicio o cargo que ocupa cualquier miembro alistado de las Fuerzas Militares de Puerto Rico. Si del informe del oficial investigador, el Ayudante General determina que la conducta moral, capacidad o idoneidad general para el servicio o cargo que ocupa dicho miembro alistado, afecta, es contraria a, o constituye un riesgo para el buen nombre, intereses, o disciplina de las Fuerzas Militares de Puerto Rico o la seguridad estatal o nacional, el susodicho miembro alistado podrá entre otras sanciones de naturaleza administrativa imponibles, ser despedido y licenciado de la unidad a que perteneciere y de las Fuerzas Militares de Puerto Rico.”

Artículo 6.—Se enmienda la Sección 223 de la Ley 62 del 23 de junio de 1969, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Sección 223.—Paga de Oficiales y Hombres Alistados en Servicio Militar Activo Estatal.

(a) Cuando por orden del Comandante en Jefe, las Fuerzas Militares de Puerto Rico, o cualquier parte de las mismas, ingresen en el Servicio Militar Activo Estatal, se autorizará compensación para los oficiales y hombres alistados por dichos servicios en la misma orden que prescriba la ejecución de los mismos, disponiéndose que los oficiales y hombres alistados recibirán la compensación equivalente, dispuesta para los oficiales y hombres alistados de igual rango en el Ejército de los Estados Unidos de América.

(b) Cuando un miembro de las Fuerzas Militares de Puerto Rico en servicio militar activo estatal se enferme o sufra una lesión con motivo de tal servicio y ello lo incapacite o requiera hospitalización por un término de tiempo mayor al término por el cual fue ordenado a dicho servicio militar activo estatal, a dicho miembro se le mantendrá en servicio militar activo estatal mientras dure dicha incapacidad u hospitalización y hasta que sea dado de alta por las autoridades médicas, y en adición a cualquier otro beneficio o derecho a hospitalización o tratamiento médico a que tenga derecho por ley como

empleado o funcionario del gobierno, tendrá derecho a recibir la paga establecida en el inciso (a) anterior de esta sección, por el tiempo que así permanezca en servicio militar activo estatal.”

Artículo 7.—Se enmienda la Sección 226 de la Ley 62 del 23 de junio de 1969, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Sección 226.—Fuerzas Militares de Puerto Rico en Servicio Militar Activo del Estado.

(a) Las unidades de las Fuerzas Militares de Puerto Rico que reciban órdenes de movilización en casos que así lo requiera la seguridad pública o en casos de desastres causados por la naturaleza según establecido en esta ley, se considerarán en Servicio Militar Activo Estatal.

Se considerarán también en Servicio Militar Activo Estatal aquellos oficiales y hombres alistados que se encuentren en el desempeño de cualquier encomienda asignádale cuando así se especifique en las órdenes emitidas al efecto. En todos los casos antes indicados, las órdenes emitidas ordenando el ingreso al Servicio Militar Activo Estatal dispondrán lo correspondiente respecto de la transportación a proveerse, reembolso de gastos incurridos y la compensación, si la hubiere, a pagarse por los servicios a prestarse.

La orden emitida al efecto dispondrá sobre lo antes expresado y podrá disponer además, si así fuere el caso, para la compensación correspondiente por concepto del servicio prestado.

(b) En caso de que un miembro de las Fuerzas Militares de Puerto Rico fallezca mientras se encuentre en o como consecuencia de servicio militar activo estatal, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico pagará a su viuda o en su defecto a sus herederos legales, los gastos de funeral realmente incurridos, pero en ningún caso tal pago excederá de la suma de \$1,000.00.”

Artículo 8.—Se enmienda la Sección 233 de la Ley 62 del 23 de junio de 1969, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Sección 233.—Dejar de comparecer a prestar servicios; impedir o discriminar por prestación de servicios; penalidades

(a) Todo miembro de las Fuerzas Militares de Puerto Rico que dejare de comparecer ante su Oficial Comandante para prestar servicio en la fecha y hora señalada por el Comandante

en Jefe para presentarse a prestar Servicio Militar Activo Estatal o deberes otros que Servicio Militar Activo Estatal y todas las personas sujetas a las disposiciones de las Secciones 203 y 204 de este Código, que habiendo sido debidamente llamado por un oficial reclutador dejaren de comparecer según se deja dicho anteriormente sin causa válida que justifique la falta de comparecencia en los casos antes señalados, serán consideradas como ausente sin autorización o como evasor de misión, según sea el caso, y se les tratará en la forma prescrita en el Título IV de este Código referente a Justicia Militar.

(b) Todo patrono que impida, obstruya, o no permita el que un miembro de las Fuerzas Militares de Puerto Rico se ausente de su respectivo cargo o empleo a prestar servicios militares como parte de su adiestramiento militar o en cumplimiento de una llamada al Servicio Militar Activo Estatal, o que despida o en cualquier forma discrimine contra un empleado por razón de ausencias en cumplimiento de cualquier deber militar según antes indicado o por razón de ser miembro de las Fuerzas Militares de Puerto Rico, incurrirá en un delito grave (felony) y de ser convicto, será castigado con una multa que no exceda de cinco mil dólares (\$5,000) o con prisión por no más de tres (3) años o con ambas penas a discreción del Tribunal.

(c) Todo patrono que en violación de las disposiciones del inciso (b) anterior, despida o discrimine contra un empleado suyo, estará obligado a reponer a dicho empleado en su trabajo o posición sin pérdida de paga alguna, retroactivo a la fecha del despido y/o restituirle todos sus derechos, privilegios y/o beneficios, todo ello con efecto retroactivo a la fecha del despido o discrimen, según sea el caso.

El derecho del empleado objeto de tal despido o discrimen, a exigir de un patrono el cumplimiento de la obligación impuesta por este inciso (c) durará seis (6) meses contados a partir de la fecha del despido o discrimen.”

Artículo 9.—Se enmienda la Sección 236 de la Ley 62 del 23 de junio de 1969, según enmendada, para que la misma lea como sigue:

“Sección 236.—Operación de tiendas militares o cantinas.

El Ayudante General queda por la presente ley autorizado para proveer espacios en cuarteles de las Fuerzas Militares de Puerto Rico para establecer y operar tiendas militares, cantinas

y otros servicios mediante la compra directa y reventa de productos para beneficio de: (1) los miembros de dichas fuerzas militares, mientras éstos estuvieren en servicio militar activo estatal, servicio militar activo federal o en el desempeño de cualquier otro servicio activo, según éstos se definen en la Sección 101 (k), (l) y (m) de este título; (2) la viuda o cónyuge superviviente de cualquiera de dichos miembros mientras no contraiga nuevo matrimonio, y los dependientes de éste hasta que lleguen a la mayoría de edad; (3) los miembros de dichas fuerzas militares que se retiren de éstas con 20 años o más de servicio militar honorable en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos y/o Fuerzas Militares de Puerto Rico; disponiéndose que por la presente también se le autoriza a contratar o conceder el uso o arrendamiento de esos espacios por terceras personas para la operación de tales establecimientos. La susodicha operación de tiendas militares, cantinas y otros servicios o su cesión o arrendamiento para la operación por terceras personas se llevará a cabo de acuerdo con los reglamentos prescritos al efecto por el Ayudante General. El Ayudante General y el Secretario de Hacienda, conjuntamente prescribirán además los reglamentos correspondientes respecto al control de las ventas de bebidas alcohólicas y de artículos tributables bajo la Ley de Impuestos sobre Artículos de Uso y Consumo de Puerto Rico que se hagan en las tiendas y cantinas militares y cuyo costo en fábrica según se define dicho término bajo la referida ley no exceda de quinientos dólares (\$500). Las susodichas tiendas militares, cantinas y otros servicios disfrutarán en su operación de los beneficios que en virtud de leyes especiales les sean concedidas. Se autoriza al Ayudante General a utilizar los ingresos provenientes del arrendamiento o concesión de esos espacios para actividades que propendan a fomentar el espíritu de amistad de cuerpo de las Fuerzas Militares de Puerto Rico.”

Artículo 10.—Se adiciona un último párrafo a la Sección 300 de la Ley núm. 62 de 23 de junio de 1969, según enmendada, el cual se leerá como sigue:

“Sección 300.—

Mientras la Guardia Estatal de Puerto Rico no haya sido llamada u ordenada parcial o totalmente al servicio, el Gobernador podrá extender aquellos nombramientos estatales y sin reconocimiento federal, de oficiales, suboficiales y alistados según estime conveniente a los efectos de mantener un cuadro de organización básica (“cadre”) de unidades para la Guardia Estatal de Puerto Rico. El personal así nombrado podrá ser

ordenado con su consentimiento a prestar servicios con o sin compensación, a discreción del Gobernador, a los efectos de recibir adiestramiento periódico o anual por los períodos que voluntariamente éstos acepten; disponiéndose que a tales efectos, el Gobernador podrá delegar en el Ayudante General de Puerto Rico los nombramientos de suboficiales y alistados.”

Artículo 11.—Se enmienda la Sección 400 de la Ley 62 del 23 de junio de 1969, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 400.—Personas sujetas a este Código

Este Código aplica a todos los miembros activos o inactivos de las Fuerzas Militares de Puerto Rico que no estén en Servicio Militar Activo Federal y por tanto aplicará a dichos miembros de las Fuerzas Militares de Puerto Rico aún mientras éstos se encuentren prestando Servicio Activo o Servicio Militar Activo, y Servicio Militar Activo Estatal.”

Artículo 12.—Se enmienda el inciso (a) de la Sección 600 de la Ley 62 del 23 de junio de 1969, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 600.—Castigo no Judicial por un Oficial Comandante.

(a) Conforme a los reglamentos que el Gobernador promulgue y conforme a los reglamentos adicionales que pueda promulgar el Ayudante General, se pueden limitar los poderes otorgados por esta sección respecto a la clase y cuantía del castigo autorizado, las categorías de oficiales comandantes y oficiales administrativos que ejerciten comando y estén autorizados para ejercer dichos poderes, la aplicabilidad de esta sección a un acusado que exige juicio por corte marcial y las clases de cortes marciales a que se pueda referir el caso cuando ocurre esa exigencia. Sin embargo, excepto en el caso de un miembro adscrito a o abordo de una embarcación, no se podrá imponer castigo alguno bajo esta sección a ningún miembro de las Fuerzas Militares de Puerto Rico, si ese miembro ha exigido que se le enjuicie por corte marcial en lugar de dicho castigo. Conforme a reglamentos similares, se pueden promulgar reglas con relación a la suspensión de los castigos aquí autorizados. Si fuere autorizado por reglamento del Ayudante General, el oficial comandante que ejerza jurisdicción de cortes marciales generales o un oficial con rango de general en comando puede delegar sus poderes bajo esta sección a un auxiliar principal.”

Artículo 13.—Se enmienda el inciso (a) de la Sección 701 de la Ley 62 del 23 de junio de 1969, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 701.—Jurisdicción de las Cortes Marciales en General

(a) Las Fuerzas Militares de Puerto Rico tendrán jurisdicción para convocar cortes marciales y enjuiciar a todas las personas sujetas a este Código. El ejercicio de jurisdicción por un componente de las fuerzas militares sobre personal de otro componente será de acuerdo con los reglamentos prescritos por el Gobernador.”

Artículo 14.—Se enmienda la Sección 702 de la Ley 62 del 23 de junio de 1969; según enmendada, para que se lea como sigue:

“Sección 702.—Jurisdicción de las Cortes Marciales Generales.

Conforme a lo dispuesto en la Sección 701 las cortes marciales generales tendrán jurisdicción para enjuiciar personas sujetas a las disposiciones de este Código y por cualquier infracción punible bajo el mismo podrá adjudicar sujeto a las limitaciones que el Gobernador pueda prescribir, cualquiera de los siguientes castigos:

- (a) Multas que no exceden de dos mil (2,000) dólares.
- (b) Confiscación de paga y de bonificaciones.
- (c) Despido del servicio o licenciamiento deshonoroso.
- (d) Reprimenda.
- (e) Reducción de suboficiales los rangos inferiores.
- (f) Confinamiento por no más de seis (6) meses.
- (g) Cualquier combinación de dos o más de los castigos aquí señalados.”

Artículo 15.—Se enmienda la Sección 703 de la Ley 62 del 23 de junio de 1969, según enmendada, para que la misma lea como sigue:

“Sección 703.—Jurisdicción de Cortes Marciales Especiales.

Conforme a lo dispuesto en la Sección 701, las cortes marciales especiales tendrán jurisdicción para enjuiciar a personas sujetas a las disposiciones de este Código excepto oficiales comisionados, por cualquier infracción punible bajo el mismo.

Una corte marcial especial tiene los mismos poderes de castigar que una corte marcial general, excepto que una multa impuesta por una corte marcial especial no puede exceder de mil dólares (\$1,000.), por una sola infracción, y tampoco podrá adjudicar despido del servicio, licenciamiento deshonoroso, confinamiento por más de tres (3) meses, confiscación de paga en exceso de dos terceras partes de la paga mensual por más de tres (3) meses, ni trabajos forzosos sin confinamiento. Podrá adjudicar un licenciamiento de mala conducta siempre que se observen los siguientes requisitos.

(a) Exista un expediente de todos los procedimientos, evidencia y testimonios presentados ante dicha corte.

(b) Que un abogado con las calificaciones prescritas por la Sección 813 de este Código hubiese sido designado para representar al acusado, y

(c) Un juez militar hubiese sido designado para el juicio; excepto que en todo caso que por razón física o exigencias militares no se hubiese podido designar el juez militar, se podrá dispensar de este último requisito. En todo caso en que no se designara juez militar la autoridad convocadora unirá al expediente una declaración escrita detallada indicando la razón o razones que impidieron la designación del juez militar.”

Artículo 16.—Se enmienda el inciso (c) de la Sección 704 de la Ley 62 del 23 de junio de 1969, según enmendada, para que dicho inciso lea como sigue:

“Sección 704.—Jurisdicción de las Cortes Marciales Sumarias

(a)

(c) Una corte marcial sumaria podrá sentenciar a una multa de no más de doscientos cincuenta dólares (\$250) por una infracción, confinamiento por no más de cuarenticinco (45) días, restricción a límites específicos por no más de 30 días, o confiscación de paga por no más de dos terceras partes de la paga de un mes.”

Artículo 17.—Se enmienda la Sección 808 de la Ley 62 del 23 de junio de 1969, para que la misma lea como sigue:

“Sección 808.—Quién puede convocar una Corte Marcial General.

En las Fuerzas Militares de Puerto Rico que no estén en servicio federal, las cortes marciales generales podrán ser convocadas por el Gobernador, cualquier oficial con rango de general en comando, o cualquier oficial comandante de una fuerza o comando conjunto, guarnición, fuerte, campamento, base aérea, base aérea auxiliar, u otro lugar donde hayan tropas en servicio o de una brigada, ala o grupo."

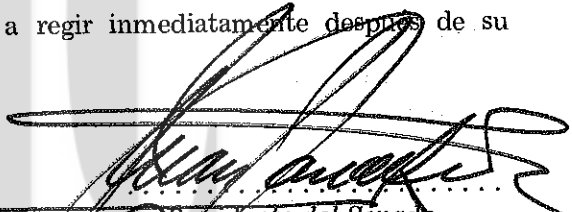
Artículo 18.—Se enmienda la Sección 1411 de la Ley 62 del 23 de junio de 1969, según enmendada, para que se lea como sigue:


"Sección 1411.—Límite Máximos de Castigos

A fin de conseguir uniformidad en los castigos el Comandante en Jefe promulgará por reglamento una tabla de sanciones máximas, sujetas a las limitaciones establecidas por este Código, y cuyas sanciones se aplicarán como sigue: El castigo máximo señalado para un delito determinado será impuesto solamente en casos de delito con circunstancias agravantes, o en aquellos casos en que la hoja de convicciones previas demuestre que el convicto es un reincidente habitual. En casos corrientes, un castigo inferior — tomando en consideración las circunstancias del caso y la hoja de servicios del convicto será suficiente."

Artículo 19.—Vigencia

Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.


Presidente del Senado


Presidente de la Cámara

APROBADA EN MAYO 19 1976

GOBERNADOR *SWT.*